

C.....
P R E S E N T E.-

En respuesta a su solicitud y con fundamento en la fracción XX del artículo 10, Sección Primera, Capítulo III del Código Urbano del Estado de Jalisco, se emite el presente **DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS.**

Cuadro A	DESCRIPCIÓN DEL PREDIO
Propietario	
Promotor	
Acta Constitutiva	
Ubicación	
Superficie	
Escrituras	
Registro Publico	
Objeto del Dictamen	EDIFICACION
Nota: La anterior información resulta de los documentos proporcionados por el solicitante, en el entendido de que el presente dictamen se invalida si estos se proporcionaron bajo falsedad u omisión.	

Este documento **NO CONSTITUYE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, SUBDIVISIÓN O VENTA DE LOTES**, únicamente se refiere a la zonificación que establece el vigente Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, área y zona donde se localiza el predio, a efecto de certificar las normas de control de la urbanización y edificación, como fundamentos para la elaboración de los proyectos definitivos de urbanización o los proyectos de edificación, según corresponda a propuesta de obras.

Cuadro B	CLASIFICACIÓN Y USO DE SUELO	
	Clave	Descripción
Clasificación de Área		
Uso de Suelo		
Fundamento: CONFORME AL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO COLINAS DE LAGOS, CONFORME A ACTA No. 50, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2014.		

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO

DIC. DTUDE.

OFICIO:

FECHA: ABRIL DE 2017

Hoja 2 de 7

Para obtener Autorización de realizar una Acción Urbanística **que pretenda**; como Subdivisión, Urbanización, Adaptación o Edificación del inmueble objeto del presente Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos; **deberá cumplir con lo descrito en los cuadros C y D.**

Cuadro C	LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ CONSIDERAR PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO DE EDIFICACION	
COMPATIBILIDADES EN INDUSTRIA MEDIANA Y RIESGO MEDIO (I2)		
• PREDOMINANTE	• INDUSTRIA MEDIANA Y DE RIESGO MEDIO.	
• COMPATIBLE	<ul style="list-style-type: none"> • INDUSTRIA LIGERA Y DE RIESGO BAJO • SERVICIOS CENTRALES. • SERVICIOS REGIONALES. • SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO. • ESPACIOS VERDES, ABIERTOS Y RECREATIVOS CENTRALES. 	
Uso de Suelo: INDUSTRIA LIGERA DE RIESGO MEDIO (I2)		
SUPERFICIE MINIMA DE LOTE	1,200.00 m2	
FRENTE MINIMO DEL LOTE	20.00 METROS LINEALES	
COEFICIENTE DE OCUPACION DEL SUELO (C.O.S)	0.7	
COEFICIENTE DE UTILIZACION DEL SUELO (C.U.S)	10.50 M3	
ALTURA MAXIMA DE LA EDIFICACION	R: EL RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE UTILIZACION Y OCUPACION DEL SUELO.	
CAJONES DE ESTACIONAMIENTO	1 CAJON DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 150.00M2 CONSTRUIDOS.	
% DE FRENTE JARDINADO	20%	
RESTRICCION FRONTAL	5.00 METROS LINEALES **	
RESTRICCION POSTERIOR	12.00 METROS LINEALES ***	
MODO DE EDIFICACION	VARIABLE	
<p>* Al aplicar el C.O.S la superficie libre restante de lote o unidad privativa se deberá de destinar como mínimo el 30% para áreas verdes, y el resto para áreas de estacionamiento u otras que no implique edificación.</p> <p>** La restricción frontal se aplica a calle local,</p> <p>*** Únicamente cuando colinden con zona o uso habitacional.</p>		

Cuadro D	DOCUMENTOS QUE DEBERÁ ANEXAR AL PROYECTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN	
	Factibilidad de Servicio de Agua Potable	
	Factibilidad de uso de alcantarillado	
	Recibo de Pago Actualizado de Derechos Correspondiente al Impuesto Predial	
	Recibo de Pago de Derechos Correspondiente al Aprovechamiento de la Infraestructura Básica en fundamento en el Art. 266 del Código Urbano para el Estado de Jalisco. <ul style="list-style-type: none"> • Estarán obligados a ejecutar las obras de urbanización necesarias para la utilización de los predios.. • Los propietarios deberán pagar la cuota que le Ayuntamiento determine por concepto de Aprovechamiento de Infraestructura. • Una vez que el urbanizador haya realizado las obras a su cargo y pagado la cuota se procederá a recibir las obras de urbanización. 	
	Solicitud para Lic. de Construcción.	
	Copia de Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos	
	Escrituras Públicas /Registro Público de la Propiedad	
	Deberá considerar los lineamientos marcados en el Capítulo XIII Reglamentación de Zonas Industriales. (Reglamento Estatal de Zonificación)	

Cuadro D	DOCUMENTOS QUE DEBERÁ ANEXAR AL PROYECTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN	
	<p>Presentar proyecto de Edificación a revisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plano Arquitectónico. • Plano de Secciones y Fachadas • Plano de Cimentación. • Plano Estructural. (Memoria Estructural). • Plano de Instalación Eléctrica • Plano de Instalación Hidro-sanitaria. • Plano de Instalaciones Especiales <p>Firmados por D.R.O. estando vigente en la Dirección General de Desarrollo Urbano.</p>	
	<p>Deberá presentar Estudio de No riesgo de Protección Civil del Estado.</p>	
	<p>Deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental abalado por SEMADET.</p>	
	<p>Deberá Respetar al máximo posible el arbolado y vegetación relevante existente, para realizar alteración alguna a lo anterior deberá de recabar la autorización de la Departamento de Ecología Municipal.</p>	
	<p>Dictamen de PEMEX</p>	<p>Si pretende utilizar zona que competan a éstas Secretarías Federales y/o Estatales</p>
	<p>Dictamen de CONAGUA</p>	
	<p>Dictamen de CFE</p>	
	<p>Deberá tomar a consideración lo siguiente: (Reglamento Estatal de Zonificación) TITULO TERCERO, Normas para el libre acceso de personas con discapacidad. (Reglamento Estatal de Zonificación). CAPITULO XIII, Reglamento de Zonas Industriales</p> <p>Artículo 91. Las actividades de riesgo bajo son aquellas que manejan cantidades menores al cinco por ciento de la cantidad de reporte de una ó más de las substancias contenidas en los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, y a las que posteriormente se expidan al respecto. Estas actividades no requieren someterse a una evaluación de riesgo urbano, debiendo cumplir con los lineamientos en materia de riesgo de incendio y explosión señalados en este Reglamento, en tanto no se expida regulación federal al respecto.</p> <p>Artículo 92. Las actividades de riesgo medio son aquellas que manejan cantidades mayores al cinco por ciento y menores al cien por ciento de la cantidad de reporte, una ó más de las substancias contenidas en los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, y a las que posteriormente se expidan al respecto. Estas actividades están sujetas a los siguientes lineamientos para la prevención de siniestros y riesgos urbanos, en tanto no se expida regulación federal al respecto: I. Contar con instalaciones de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable. II. Establecer un programa de capacitación del personal en materia de prevención de siniestros y riesgo urbano. III. Cumplir con los lineamientos en materia de riesgo de incendio y explosión señalados en este Reglamento. IV. Presentar un análisis de consecuencias sobre la instalación, que cubra como mínimo los siguientes puntos: a) Descripción del marco físico natural del entorno. b) Descripción de las actividades a desarrollarse en la instalación. c) Descripción de uso y cantidades de las substancias a manejar en la instalación. V. Presentar un análisis de las contingencias que se pudieran presentar por el uso de substancias riesgosas, por causas antropogénicas y naturales, incluyendo: a) Árbol de fallas b) Evaluación plasmada en cartografía.</p> <p>Artículo 93. Las actividades de riesgo alto, son aquellas que involucran materiales que por sus características de toxicidad, corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad y/o acción biológica, pueden ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes cuando se manejan en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte expedidas por la Secretaría de Gobernación en los listados 1 y 2 vigentes sobre sustancias tóxicas y sustancia inflamables y explosivas respectivamente, y a los que posteriormente se expidan al respecto. Para la regulación de estas actividades el Estado propondrá a la autoridad federal correspondiente los acuerdos de coordinación necesarios para su atención conjunta.</p>	

Deberá tomar a consideración lo siguiente:

Estas actividades están sujetas a la autorización previa del Gobierno Federal y a los siguientes lineamientos para la prevención de siniestros y riesgos urbanos, cuando estos últimos no se contrapongan al dictamen de la autorización federal:

- I. Contar con instalaciones de acuerdo a Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. Establecer un programa de contingencias ambientales, que incluya la capacitación de personal en materia de prevención de siniestros y riesgo urbano;
- III. Contar con procedimientos de mantenimiento preventivo y de control de operaciones.
- IV. Elaborar un estudio de riesgo, de conformidad con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la ley estatal correspondiente.
- V. Elaborar un plan de contingencia;
- VI. Cumplir con los lineamientos en materia de riesgo de incendio y explosión señalados en este Reglamento.
- VII. Contar con programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades.

Artículo 94. Para fines de control de incendio y explosión, los materiales o productos utilizados en los procesos industriales se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Clase I:** materiales que van de incineración lenta a incineración moderada, incluidos los líquidos con un punto de inflamación de 83° C ó superior.
- II. **Clase II:** materiales que van de incineración libre a incineración intensa, incluidos los líquidos con punto de inflamación entre 38° C y 83° C.
- III. **Clase III:** materiales que son o producen vapores o gases inflamables y explosivos bajo la temperatura normal del medio ambiente, incluidos los líquidos con punto de inflamación menor de 38° C, temperatura de ebullición mayor a 21° C y presión de vapor menor que 760 mmHg.
- Clase IV:** materiales que se descomponen por detonación, incluidos los explosivos primarios como fulminantes o tetraceno; los altos explosivos como TNT, RDX, HMX, PETN y el ácido pícrico, así como los propelentes y componentes de los mismos, tales como la nitrocelulosa, polvo negro y sus derivados; los pirotécnicos y cohetes como polvo de magnesio, clorato de potasio o nitrato de potasio; los explosivos detonantes como dinamita o nitroglicerina; los compuestos orgánicos inestables como acetilidos, tetrasoles u ozónidos; y , los agentes oxidantes fuertes como ácido perclórico, percloratos, cloratos, cloritos o peróxido de hidrógeno en concentraciones mayores del 35 por ciento.

Artículo 95. Las definiciones que se deberán tomar en cuenta a fin de ubicar los materiales dentro de una de las clases a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- I. Incineración lenta: la que se da en materiales que no se encienden o soportan una combustión activa Durante 5 minutos ó una temperatura de 650 grados Celsius, es decir, no constituyen un combustible activo.
- II. Incineración moderada: la que se da en materiales que se consumen lentamente y pueden contener pequeñas cantidades de algún producto con un mayor grado de combustibilidad;
- III. Incineración libre: la que se da en materiales que por sí mismos constituyen combustibles activos.
- IV. Incineración intensa: la que se da en materiales que se consumen con gran intensidad, encendiéndose a temperaturas de bajo nivel y generando una alta producción de calor.
- V. Inflamación o explosión: la que se da en materiales que producen vapores o gases inflamables o explosivos bajo temperaturas normales del medio ambiente.
- VI. Punto de inflamación: la temperatura bajo la que un líquido expide vapores en concentración suficiente para formar una mezcla susceptible de inflamarse.

Artículo 95. Las definiciones que se deberán tomar en cuenta a fin de ubicar los materiales dentro de una de las clases a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- I. Incineración lenta: la que se da en materiales que no se encienden o soportan una combustión activa durante 5 minutos ó una temperatura de 650 grados Celsius, es decir, no constituyen un combustible activo;
- II. Incineración moderada: la que se da en materiales que se consumen lentamente y pueden contener pequeñas cantidades de algún producto con un mayor grado de combustibilidad;
- III. Incineración libre: la que se da en materiales que por sí mismos constituyen combustibles activos;
- IV. Incineración intensa: la que se da en materiales que se consumen con gran intensidad, encendiéndose a temperaturas de bajo nivel y generando una alta producción de calor;
- V. Inflamación o explosión: la que se da en materiales que producen vapores o gases inflamables o explosivos bajo temperaturas normales del medio ambiente; y
- VI. Punto de inflamación: la temperatura bajo la que un líquido expide vapores en concentración suficiente para formar una mezcla susceptible de inflamarse.

Artículo 96. Los materiales o productos que clasifiquen para la Clase I, pueden ser almacenados, manufacturados o utilizados en todos los tipos de zonas industriales.

Artículo 97. Los materiales o productos que clasifiquen para la Clase II, pueden ser almacenados, manufacturados o utilizados, sujetos a las siguientes restricciones:

I. En las zonas tipo I1:

- a) Su utilización o manejo deberá realizarse únicamente dentro de edificaciones completamente cerradas, construidas con muros exteriores incombustibles;
- b) Las edificaciones deberán estar alejadas a una distancia de 12 metros de cualquiera de los límites de la propiedad, o en su defecto, tales edificaciones y tanques de almacenamiento, deberán contar con un sistema automático de extinción de incendios.

Deberá tomar a consideración lo siguiente:

c) La cantidad de manejo de estos materiales estará limitado a lo establecido para las actividades de riesgo bajo del presente Reglamento.

d) El almacenamiento de estos materiales en contenedores superficiales estará limitado a 12,500 litros de capacidad total y la capacidad máxima individual de cada contenedor será de 5,000 litros.

En las zonas tipo I2:

a) Pueden ser manufacturados o utilizados con las limitaciones establecidas para las actividades de riesgo medio, y su almacenamiento estará limitado a 757,000 litros, exceptuando el que se dé en tanques subterráneos o en contenedores originalmente sellados.

c) Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 30 metros o menos de los límites de una zona habitacional, de uso mixto, comercial y de servicios, o del tipo I1, se aplicarán las restricciones establecidas en la fracción anterior para las zonas I1.

Artículo 98. Los materiales o productos que clasifiquen para la Clase III, pueden ser almacenados, manufacturados o utilizados, sujetos a las siguientes restricciones:

I. En las zonas tipo I1 e IJ:

a) No estará permitida su manufactura, solamente se permitirá su almacenamiento y utilización necesaria para la elaboración de otro tipo de productos, este manejo deberá realizarse únicamente dentro de edificaciones completamente cerradas, construidas con muros exteriores incombustibles.

b) Las edificaciones deberán estar alejadas a una distancia de 12 metros de cualquiera de los límites de la propiedad, o en su defecto, tales edificaciones y tanques de almacenamiento, deberán contar con un sistema automático de extinción de incendios.

c) El almacenamiento de estos materiales o productos estará limitado a lo establecido para las actividades de riesgo bajo de este Reglamento.

d) Los productos finales manufacturados o elaborados deberán ser clasificados como Clase I.

En las zonas tipo I2:

a) No estará permitida su manufactura, solamente se permitirá su almacenamiento y utilización necesaria para la elaboración de otro tipo de productos;

b) Su almacenamiento estará limitado a establecido para las actividades de riesgo medio en este Reglamento, exceptuando el que se dé en tanques subterráneos o en contenedores originalmente sellados;

c) Los productos finales manufacturados o elaborados deberán ser clasificados como Clase II.

d) Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 30 metros o menos de los límites de una zona habitacional, de uso mixto, comercial y de servicios, o del tipo I1, se aplicarán las restricciones establecidas en la fracción anterior para las zonas I1.

Artículo 99. Los materiales o productos que clasifiquen para la Clase IV, no podrán ser manufacturados o elaborados en ningún tipo de zona industrial y, solamente pueden ser utilizados en la elaboración de otro tipo de productos cuando cuenten con un permiso especial expedido por las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Social, así como de las autoridades estatales y municipales competentes.

Artículo 101. Para los fines de control de ruido de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones, contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

I. Decibel: Es una unidad de relación, expresada como 10 veces el logaritmo común (de base 10) del Cociente de dos cantidades proporcionales en alguna forma a la potencia acústica, se abreviará dB.

II. Frecuencia: La frecuencia de una función periódica es el recíproco del período de la misma. Su unidad es el Hertz (Hz).

III. Nivel de presión acústica (NPA): Es igual a 20 veces el logaritmo decimal de la relación entre una presión acústica y una de referencia determinada. Se expresa en decibeles.

IV. Nivel sonoro "A": Es el nivel de presión acústica ajustado a la función de ponderación denominada "A", con una presión eficaz de referencia de 20 micro Pa.

V. Sonido: Es la vibración acústica capaz de producir una sensación audible.

Artículo 102. La medición de la intensidad y frecuencia de sonido se hará de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente y, se emplearán los métodos de evaluación e instrumentos de medición señalados en las mismas.

Artículo 103. En todas las zonas industriales, los niveles de presión de sonido resultantes de cualquier actividad, sea que ésta sea abierta o cerrada, no deberá exceder más allá de los límites de propiedad, los niveles de decibeles máximos permitidos designados para la banda octava.

Artículo 104. Cuando una zona industrial colinde con una zona habitacional, en cualquier punto de la línea divisoria o dentro de la zona habitacional, los niveles de decibeles máximos permitidos en todas las bandas octavas deben reducirse en seis decibeles para los niveles máximos fijados en la tabla anterior.

Artículo 105. Los sonidos producidos por la operación de motores vehiculares u otras fuentes móviles, no se incluirán en la determinación de los niveles de decibeles máximos permitidos. Siendo éstos regulados por el reglamento de la materia.

Artículo 106. Para los fines de control de la contaminación de la atmósfera, las actividades que se establezcan en todas las zonas industriales, deberán cumplir con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y el reglamento respectivo, así como con las normas oficiales mexicanas aplicables al tipo de industria, y las disposiciones que las autoridades estatales y municipales emitan al respecto.

Artículo 107. En todas las zonas industriales la emisión de contaminantes a la atmósfera deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Las emisiones de gases, olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por la fuente fija, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas vigentes. Cuando dichas emisiones contengan materiales o residuos peligrosos, se requerirá para su emisión la previa autorización de las autoridades Federales.

Artículo 108. Para el propósito del control de vibración, se definen los siguientes términos:

I. Vibración de estado permanente (VEP): son oscilaciones a nivel de tierra que son continuas. Los pulsos discretos que ocurren más frecuentemente que 100 veces por minuto;

II. Vibraciones de impacto: son oscilaciones a nivel de tierra que son en forma de pulsos a una frecuencia igual o menor a 100 pulsos por minuto.

III. Frecuencia: es el número de oscilaciones por segundo de una vibración;

IV. Sistema de medición tricomponente: es un dispositivo para registrar la intensidad de cualquier vibración en tres direcciones mutuamente perpendiculares.

Artículo 109. Para el propósito de medición de vibraciones, debe ser empleado un sistema de medición tricomponente, y utilizado bajo un método estandarizado para medición de vibración de estado permanente y vibración de impacto, en tanto no se expida norma oficial mexicana al respecto. Las definiciones del artículo anterior, así como los lineamientos señalados en la materia de control de vibraciones son aplicables, en tanto no exista normatividad Federal al respecto.

Artículo 110. En todas las zonas industriales, ninguna actividad deberá causar o producir una vibración de estado permanente más allá de los límites de su propiedad, con un desplazamiento que exceda de los permitidos, para las frecuencias fijadas, establecidos en la siguiente tabla, para cada tipo de zona.

Desplazamientos Máximos Permitidos en Vibración de Estado Permanente (en pulgadas)			
Frecuencia (ciclos por segundo)	Zonas		
	I1	I2	I3
menos de 10	.0008	.0020	.0039
10 a 20	.0005	.0010	.0022
20 a 30	.0003	.0006	.0011
30 a 40	.0002	.0004	.0007
40 a 50	.0001	.0003	.0005
50 a 60	.0001	.0002	.0004
más de 60	.0001	.0001	.0004

Artículo 112. El control de residuos peligrosos es competencia Federal. Estos residuos se identificarán y evaluarán mediante las pruebas y procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-CRP-001-ECOL/93, NOM-CRP-002-ECOL/93 y NOM-CRP-003-ECOL/93 y las que posteriormente se expidan al respecto, así como el reglamento aplicable y los requerimientos ante las dependencias federales correspondientes.

Artículo 113. Para los fines de control de aguas residuales, las actividades que se establezcan en todas las zonas industriales, deberán cumplir con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y el reglamento respectivo, así como con las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones que las autoridades estatales y municipales emitan al respecto.

Artículo 114. Las actividades industriales, en materia de control de aguas residuales, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes lineamientos por cada tipo de zona:

I. **Zonas I1:** las aguas residuales generadas, antes de cualquier tratamiento, cumplirán con todos los parámetros señalados en la NOM-CCA-031-ECOL/1993, a excepción de temperatura que podrá estar entre 40 y 50 ° C, y pH entre 5 y 10.

II. **Zonas I2:** las aguas residuales generadas, antes de cualquier tratamiento, cumplirán con todos los parámetros señalados en la NOM-CCA-031-ECOL/1993, a excepción de temperatura que podrá estar entre 40 y 50 0C, y pH entre 5 y 10, sólidos sedimentables menores a 20 ml/L y grasas y aceites menores a 150 mg/L.

En todos los casos, deberán contar con un sistema de tratamiento adecuado a las características de las aguas residuales generadas para cumplir con la NOM-CCA-031-ECOL/1993 o la disposición que resulte aplicable según la normatividad antes señalada en el artículo anterior.

Deberá presentar ante esta Dirección General de Desarrollo Urbano, los documentos arriba indicados y los planos del proyecto para su revisión y en su caso aprobación.

Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 9 y 18 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Art. 2, 10, 164, 228 y 229 del Código Urbano del Estado de Jalisco, Art. 28, 46, 54, 64, 68, 76, 89, 118, 121 y 124 del Reglamento Estatal de Zonificación, así como en el Vigente Plan de Desarrollo Urbano.

En caso de que se inicie con venta de lotes, obras de urbanización o edificación sin la correspondiente Autorización de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, El Código Civil, El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la Vigente Ley de Ingresos Municipal.

Esperando que la información le sea útil, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

A T E N T A M E N T E

ARQ. CELIA GOMEZ RODRIGUEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO